



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LIDIA GUIOVANA MURILLO PEÑA
EJECUTADO	JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA
RADICACIÓN	2020 -0603

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve la parte ejecutante LIDIA GUIOVANA MURILLO PEÑA contra la parte ejecutada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

En su calidad de representante legal directamente la parte ejecutante LIDIA GUIOVANA MURILLO PEÑA, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en la sentencia N° 225 del proferida en el radicado N° 2017-0176 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a las cuotas insolutas generadas entre abril y junio de dos mil veinte (2020), reclamando su solución junto a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado seis (6) de noviembre se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se profiere la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, de acuerdo a las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, concurren sus presupuestos al verificarse que documentalmente se acreditó la existencia de las condiciones formales y sustanciales o de fondo que posibilitan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cargo de la parte ejecutada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA.

En cuanto a las exigencias formales relacionadas con la existencia de un documento que conforma una unidad jurídica que proviene de actos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez que materializa un título judicial.

Se entiende como requisitos de fondo las relacionadas a que de esos documentos, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, que a su vez debe ser líquida, o liquidable por simple operación aritmética, como cuando se trata de pagar una suma líquida de dinero, porque también se genera la ejecución de obligaciones no pecuniarias.

Debe entenderse por obligación expresa, aquella obligación que aparece manifiesta y evidente en el documento, en su redacción y términos que confeccionan el título, es decir que el documento que se ejecuta debe constar en forma nítida e inequívoca el "crédito - deuda", sin que se requieran elucubraciones o suposiciones para derivarla.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, o también es exigible la obligación, cuando la misma es pura y simple, entendida esta como aquella que no fue sometida a plazo ni condición, pero ha sido incumplida por el deudor u obligado.

Advertido el anterior marco conceptual, se atenderá la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional al determinar el alcance de la ejecución de la sentencia con los siguientes términos

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado ^[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo ^[15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016^[16] explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa ^[17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales ^[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior" ^[19]. Lo anterior conlleva que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico." ^[20]

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de sentencias para las que además de preverse su cobro ejecutivo, se limitó la réplica y defensa en cuanto solo pueden reclamarse las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”².

Quiere decir lo anterior, que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente para ser ejecutable, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante de la sentencia judicial, allegar documentos adicionales al título ejecutivo, tales como, requerimientos, copias auténticas, puesto que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, con el cual se cobra una condena en contra de una entidad pública, por ser esta una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está constituido el derecho.

La parte ejecutante presentó para el cobro el sentencia N° 225 del proferida en el radicado N° 2017-0176 del junio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas entre abril y junio de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante sentencia ejecutoriada de veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), para el sostenimiento de su progeie mediante el reconocimiento de un valor mensual.

La referida sentencia constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones de autenticidad como quiera “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que la sentencia base del recaudo contiene, conforme

¹ Referencia: Expediente T-6.970.427. Acción de tutela formulada por EDUARDO GONZÁLEZ MADERA, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Colpensiones- y el MUNICIPIO DE NECOCLÍ - Antioquia. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS. 8 de febrero de 2019. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-048/19

² Artículo 442.2. del Código General del Proceso

la expresa constancia³, los requisitos de autenticidad en cuanto se las ordenó en la forma prescrita por el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso, que expresamente las autoriza, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de las condiciones relacionadas con la citada constancia.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Finalmente conviene precisar que además del interés legal por la mora en el reconocimiento de cada una de las cuotas alimentarias, reclama la parte demandante que se adeuda el correspondiente a los reajustes anuales sobre las cuotas futuras y por las obligaciones periódicas que con posterioridad a la orden se generen a consecuencia de la obligación periódica de suministrar una suma de dinero y por el lapso que permanezca vigente la obligación alimentaria, aspectos que se tornan necesarios y se explica su reconocimiento por razón de la revisión oficiosa del mandamiento, el carácter tuitivo e inherente a las obligaciones de los menores y la condición de prevalencia y privilegio que les atribuyen la Constitución y la Ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas.

Avogados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, bajo cuyas condiciones, por razón de la revisión que tal controversia impone para determinar el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado sin oponerse a las pretensiones se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y cabalmente resultan respaldadas en la sentencia de veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), aportada, que describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible⁴.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su

³ * Folios N° 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁴ * Folios N° 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

contra, al determinar expresamente que pueden demandarse **“...ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. (Destaca y subraya ajenas al texto).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante le reclama por la vía ejecutiva singular, a JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, el pago de la cuota alimentaria mensual, siendo la sentencia el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto de la cuota reajustada tal como lo relacionan la demandante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo del ejecutado insolutas entre abril y junio de dos mil veinte (2020), para cuyo monto además se pactó el reajuste anual que igualmente corresponde a un imperativo legal en la forma expuesta.

Avogados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia que omite cuestionar el demandado, debe precisarse que se causan intereses a consecuencia de la mora para que asuma el monto legal a partir del incumplimiento en los términos que registra el mandamiento desde el pasado seis (6) de abril y así sucesivamente para cada cuota en mora. Para definir la naturaleza de los intereses, adviértase que su exigibilidad procederá por razón a la indudable situación de retardo que se evidencia y que impone el deber de corregirla conforme el artículo 1617 del código civil, que los previó en el seis (6%) por ciento anual, con el que deberán liquidarse los causados en el presente proceso, dadas las condiciones dispuestas para el incumplimiento por el artículo 1615 de la norma citada, que pregoná su exigibilidad como indemnización “...desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención...”, ahora como se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento conlleva la aplicación del artículo 1617 del código civil, en los siguientes términos:

“... Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”. (Subraya ajena al texto). -

Sobre la exigibilidad de los intereses, conviene precisar que ellos obedecen a las condiciones y principios establecidos por los artículos 9º

y 122 de la Ley de Infancia, dado el carácter prevalente que le corresponde a los beneficiarios de las cuotas alimentarias y atemperados en que se causan, de acuerdo a las siguientes condiciones:

"...intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la Ley.

"Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes

"quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos" (C.C. art. 1617).

"Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por sí mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria...."⁵

En cuanto a la obligación de incrementar las cuotas en forma anual, acorde al reajuste dispuesto para el salario mínimo, se ordenará, como se trata de un factor notorio de nuestra economía, el reajuste correspondiente al presente año y los que sucesivamente se causen durante la vigencia de la obligación alimentaria, de acuerdo a las condiciones del artículo

Art. 498. Modificado, art. 46. L. 794 de 2003. PAGO DE SUMAS DE DINERO. ... "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento..."

Evidenciada la exigibilidad de la obligación y su monto, la naturaleza del interés y las condiciones anuales que la reajustan periódicamente, acorde al incremento anual legalmente dispuesto. Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante LIDIA GUIOVANA MURILLO PEÑA, cumplió con la carga probatoria de acreditar la obligación mediante la sentencia aportada, que llena los requisitos para darle connotación de título y base del recaudo, por lo que no se requiere de aceptación expresa diferente a la citación del deudor para establecer que las obligaciones que presenta son de su cargo con las modificaciones reseñadas, ya que al imponérsele se declaró en forma expresa como obligado en la forma y por los términos vistos.

Como quiera que el documento base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos respecto de las cuotas alimentarias, sus reajustes y definida ya la naturaleza y fecha de exigibilidad de los intereses pasado seis (6) de abril, resulta admisible la acción ejecutiva como quiera que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente solucionar coactivamente ese derecho.

En tales condiciones, analizada la demanda, la prevalencia dispuesta sobre los derechos del menor y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 1975.

realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde pasado seis (6) de noviembre, que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales desde el pasado seis (6) de abril, los reajustes futuros, las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causen y las costas originadas por la presente instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a trescientos noventa mil pesos (\$390.000,00 M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado seis (6) de noviembre, sobre la sentencia N° 225 del proferida en el radicado N° 2017-0176 del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019) en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión emitida contra la parte demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que directamente le promueve LIDIA GUIOVANA MURILLO PEÑA, de acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ AYALA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un trescientos noventa mil pesos

(\$390.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas entre abril y junio de dos mil veinte (2020) y con la liquidación de intereses legales desde el pasado seis (6) de abril con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9197362a7f453b1b256ddb93e657627b44c8afad83399218490bedf25ddd8ea7

Documento generado en 02/04/2021 10:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>